

ACUERDO 1/1999, DE 13 DE OCTUBRE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE DELEGA EN SU PRESIDENCIA LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y EMPRESARIOS EN EL REGISTRO DE LICITADORES.

ANTECEDENTES

La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante JCCA), en la reunión celebrada el día 26 de abril de 1996, conoció de un informe elaborado por el Servicio de Coordinación de la Contratación Administrativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda en el que, por una parte, se ponían de manifiesto las dificultades existentes en la gestión del procedimiento de inscripción de empresas o empresarios en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid¹ (en adelante el Registro) y que derivan del hecho de estar atribuida la competencia para autorizar dicha inscripción al órgano colegiado Comisión Permanente de la JCCA, dificultades que se han hecho más patentes a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LAP). Por otra parte, en el informe se exponía la problemática que plantea la asociación del plazo de validez de los certificados de inscripción en el Registro a la duración de los cargos de los órganos societarios de las empresas, sin que, en ningún caso, aquél pueda ser superior a cinco años². Con el objetivo de eliminar o, al menos, paliar las dificultades y problemática citadas, en el informe se hacían algunas propuestas que iban desde la modificación de las normas reguladoras de la JCCA y del Registro³, pasando por la modificación de algunos Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de la JCCA o por la adopción de otros, hasta la posibilidad de hacer uso del instituto de la delegación de competencias.

A continuación se detallan más ampliamente las cuestiones planteadas en el

¹ Las normas por las que se rige este procedimiento son las generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

² El plazo de validez del certificado de inscripción en el Registro fue acordado por la Comisión Permanente de la JCCA en su sesión de 23/25 de octubre de 1996. El artículo 126 del RDL 1464/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que la duración del cargo de Administradores no podrá exceder de cinco años .

³ El Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional de la JCCA se aprobó por Decreto 4/1996, de 18 de enero y por el Decreto 125/1996, de 29 de agosto, se reguló la Organización y el Funcionamiento del Registro de Licitadores.

informe:

a) La necesidad de finalizar el procedimiento de inscripción de empresas y empresarios en el Registro en el plazo de tres meses, plazo en el que hay que incluir el de 10 días para la notificación del acuerdo (artículos 42.3 y 58 de la LAP). Esto que, en principio, no debía presentar mayores dificultades en un procedimiento como el presente en que las tareas administrativas consisten fundamentalmente en el análisis de escrituras públicas de las empresas, ya sean de constitución, de modificación, etc. o de estatutos de otras personas jurídicas, se complica al ser un órgano colegiado el que debe autorizar la inscripción, para lo que necesariamente ha de reunirse aunque no existan otros asuntos a tratar⁴.

b) La obligatoriedad de dictar resolución expresa cuando a los particulares que han iniciado el procedimiento debe tenerseles por desistidos al no haber atendido requerimientos de la Administración, por ejemplo: subsanación de la solicitud, presentación de la documentación, etc. (artículo 71 de la LAP). La competencia para resolver el desistimiento y también la renuncia, por cuanto ponen fin al procedimiento, es, al igual que la autorización de inscripción, de la Comisión Permanente de la JCCA, siendo necesario que se reúna para adoptar el pertinente Acuerdo.

c) La concesión de ampliación de plazos que en el procedimiento pueden solicitar los interesados, sobre la que también debe resolver la Comisión Permanente de la JCCA, siendo preceptivo que se les comunique la decisión adoptada (artículo 49 de la LAP). A fin de evitar las continuas reuniones de la Comisión Permanente de la JCCA que este asunto ocasionaría, en la sesión de 26 de abril de 1999 se adoptó el siguiente ACUERDO:

“Conceder, con carácter general, la ampliación del plazo, cinco días, que pueden solicitar las personas físicas o jurídicas que inicien un procedimiento de inscripción en el Registro de Licitadores, a efectos de subsanar deficiencias o acompañar los documentos preceptivos exigidos por el Decreto 125/1996, de 29 de agosto, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Licitadores, con las condiciones y efectos previstos en los artículos 49 y 71 de la LAP”.

d) Modificación del plazo de validez de los certificados de inscripción de empresas y empresarios en el Registro. Como se ha expuesto anteriormente el plazo está asociado al de la duración de los cargos societarios, siendo el plazo máximo de cinco años. La

⁴ La periodicidad de las reuniones de la Comisión Permanente de la JCCA, según Acuerdo adoptado en la sesión de 20 de octubre de 1997, es mensual; sin embargo, la Comisión Permanente se ha reunido con otra periodicidad, mayor o menor, en función de los asuntos, especialmente aprobación de informes pendientes.

experiencia ha demostrado que dichas empresas, si los cargos societarios cesan con antelación al plazo fijado en sus estatutos, lo que se produce con mucha frecuencia, no comunican a la Administración tal circunstancia -aunque estén obligados a ello-. Esto altera no sólo el plazo de vigencia del certificado sino también otros de sus contenidos, por ejemplo, la declaración de no estar incurso la sociedad o sus administradores en las prohibiciones o incompatibilidades para contratar o los nombres de las personas que ostentan su representación.

En alguna ocasión se ha reflexionado sobre la conveniencia de establecer un procedimiento sancionador para estas conductas, pero considerando que la inscripción en el Registro es voluntaria, que su virtualidad es facilitar a las empresas la presentación de la documentación que les es requerida para su participación en las convocatorias de contratos públicos y que el certificado de inscripción sólo surte efectos en el ámbito de la Administración autonómica, se ha desechado la idea.

Las propuestas para solucionar las cuestiones a) y b) fueron: modificar la normativa de la JCCA y del Registro o emplear el instituto de la delegación de competencias. Para la cuestión d) la propuesta se concretaba en reducir el plazo de validez del certificado de inscripción a un año, renovándose por períodos iguales, siguiendo el ejemplo de otras Comunidades Autónomas que han establecido Registros de similar carácter al de la Comunidad de Madrid. Ni en la sesión de 26 de abril del año en curso, en la que se presentó el informe, ni en las siguientes se adoptaron acuerdos al respecto, con excepción del acuerdo citado sobre concesión de ampliación de plazo, pero existía voluntad de efectuar una delegación de competencias en la Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para autorizar la inscripción de empresas y empresarios en el Registro y resolver sobre los desistimientos y las renunciaciones. Menos definido estaba el asunto del plazo de validez de los certificados de inscripción, pues cabe la posibilidad de ampliar las circunstancias de las que el Registro dé fe, por ejemplo clasificaciones de contratistas; en todo caso, para resolver esta última cuestión quizás sea conveniente esperar a la aprobación de la modificación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de su Reglamento (lo que se producirá en un plazo no muy largo) y a la elaboración de la Ley de Contratos propia de la Comunidad de Madrid.

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN SU PRESIDENCIA

Por ser sobradamente conocido, no se hacen comentarios sobre el instituto de la delegación de competencias. Sólo cabe recordar que el artículo 13 de la LAP es el que con

carácter general regula este instituto jurídico. No obstante conviene detenerse en la delegación de competencias de órganos colegiados en órganos unipersonales, pues es el supuesto de la delegación que se propone. Pero antes es necesario hacer una cita a la competencia material de la Comisión Permanente de la JCCA, de la cual se propone su delegación. El artículo 8 del Decreto 125/1996, de 29 de agosto, por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Registro de Licitadores, es el que atribuye a la Comisión la competencia para autorizar las inscripciones de empresas en el Registro y su tenor literal es el siguiente: “Una vez presentada la documentación requerida, mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se autorizará la inscripción de la empresa o del empresario en el Registro de Licitadores, asignándole el correspondiente número registral y notificándosele al interesado”.

El Decreto 125/1996, de 29 de agosto, no prevé la delegación de esta competencia, pero ello no impide que pueda hacerse, pues la regla general es que las competencias son delegables salvo que concurran algunos de los supuestos del artículo 13.2 de la LAP.

A la delegación de competencias de órganos colegiados en órganos unipersonales se refiere el artículo 13.7 de la LAP, al disponer “La delegación de competencias atribuidas a los órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quorum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quorum”. No debe ignorarse que este tipo de delegación ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina⁵, la que entiende que se falsea el sistema de los órganos colegiados administrativos si luego, mediante la delegación de competencias, actúan como órganos unipersonales. Sin perjuicio del respeto que merece esta opinión, lo cierto es que la delegación de competencias de órganos colegiados en órganos unipersonales es un hecho que puede observarse constantemente en los Boletines Oficiales, y que tiene su razón de ser en la mayor agilidad administrativa que se consigue cuando es un órgano unipersonal el que ha de dictar un acto administrativo, frente a la mayor complejidad, en muchos casos meramente operativa por la dificultad de tener que reunir a las personas, que supone la adopción de aquél por un órgano colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adopta el siguiente

ACUERDO

⁵ Jesús González Pérez y Francisco González Navarro, en *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* Tomo I, Editorial Civitas, 2ª Edición, 1999.

Delegar en la Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la competencia que le está atribuida por el artículo 8 del Decreto 125/1996, de 29 de agosto, por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, debiéndose dar cuenta por la Presidencia a la Comisión Permanente de los Acuerdos adoptados en virtud de la presente delegación, en cada sesión.